

y de las sugerencias sobre la materia del propio Sector, están retrasando, más de lo previsto, su aprobación y promulgación.

Por ello, se hace necesario contemplar ahora, sin esperar a la nueva normativa, algunas situaciones no previstas en las disposiciones contenidas en la Resolución que se comenta, y que se considera justo y urgente resolver.

Así es el caso de aquellas nuevas construcciones con créditos solicitados del Crédito Social Pesquero, durante la vigencia de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 184) sobre Financiación del Crédito para la construcción y renovación de la Flota Pesquera, disposición en la que no se exigía el desguace del 100 por 100 de TRB ni de CV correspondiente a la nueva construcción, muy especialmente de las que habían de ser explotadas en régimen familiar, protegidas de forma singular en dichas disposiciones crediticias y exentas de ofertas de bajas, para la concesión de los créditos a la construcción allí contemplados.

Esta Dirección General ha considerado la conveniencia de mantener una protección social dirigida hacia este tipo de nuevas construcciones, si bien limitada a las que se han solicitado al amparo de la citada Orden de 31 de julio de 1972, y durante su vigencia, exigiendo, sin embargo, unas bajas para acceder a la construcción, de tal forma que se mantenga la limitación e incluso la reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo, por razón del número, clase y naturaleza de las bajas exigidas.

Efectivamente, dicho esfuerzo de pesca no es sólo función del caballaje total de las embarcaciones que operan, sino también de su porte y número (artes de pesca), y cabe señalar en este sentido que, en anteriores disposiciones crediticias, las embarcaciones menores de 35 TRB se computaban al doble de su tonelaje para la concesión de créditos, por considerar que su desaparición beneficia a las pesquerías de arrastre litoral.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General, en uso de las facultades que se le confieren en la norma novena de la Orden del Ministerio de Comercio de 30 de julio de 1975, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª Por los servicios correspondientes de esta Dirección General se admitirán los expedientes de construcción de embarcaciones, destinadas a la pesca de arrastre costera o litoral en el Mediterráneo, cuyos créditos se hayan solicitado del Crédito Social Pesquero durante la vigencia de la Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1972, sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera.

2.ª La admisión de los expedientes de construcción de cada una de estas embarcaciones estará supeditada al compromiso de baja de, cuando menos, dos embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre costera o litoral en el Mediterráneo, que hayan ejercido tal actividad con posterioridad al 6 de septiembre de 1975, fecha de entrada en vigor de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo.

3.ª La suma del tonelaje de registro bruto de las embarcaciones ofrecidas como bajas será igual o superior al 50 por 100 del TRB de la nueva construcción y la suma de las potencias de sus motores propulsores será igual o superior al 10 por 100 de la potencia del motor de propulsión de la dicha nueva construcción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de julio de 1977.—El Director general, Félix Bragado Mayol.

**16410** RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima sobre eliminación de manchas producidas por hidrocarburos en el mar.

Realizados en el Instituto Español de Oceanografía los ensayos previstos en la Orden ministerial de Comercio de 7 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 147), dictada para asegurar el cumplimiento del punto primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 131) sobre regulación del uso de detergentes para combatir los derrames de hidrocarburos en el mar; comprobado en el informe emitido por el referido Instituto, que los productos tensioactivos que a continuación se expresan han dado, en dichos ensayos, el tolerable grado de toxicidad, esta Dirección General resuelve admitir dichos productos para que puedan ser utilizados en la eliminación de manchas producidas por derrames de hidrocarburos en el mar.

Producto	Fabricante
Turco 6154 .....	«Turco Española, S. A.»
F-72 concentrado .....	«Empresa Vicor Química, S. A.»
F-72 S .....	«Empresa Vicor Química, S. A.»

Madrid, 7 de julio de 1977.—El Director general, Félix Bragado Mayol.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**16411** ORDEN de 11 de mayo de 1977 por la que se nombra a don Rafael Pérez García funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964 de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año), se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por don Rafael Pérez García, nacido el 8 de diciembre de 1911, de los requisitos exigidos por el apartado b), del número uno del artículo 2.º, del citado

Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisados de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939 de responsabilidad política, Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Rafael Pérez García, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG010839-, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha de reingreso al servicio activo del interesado.

Segundo.—Reconocerle como años de servicio prestados para la liquidación de trienios, los transcurridos desde su ingreso en la Administración hasta su separación del servicio y desde entonces hasta el momento en que nuevamente tome posesión de su destino, con excepción, en su caso, de la pena que le hubiere sido impuesta por Tribunal Militar.

Tercero.—Destinarle con carácter definitivo al Ministerio de Hacienda, Madrid.